



Boletín

Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o causa que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Instituto provincial de Higiene

Núm. 1.227

Ante las dificultades de orden económico por que atraviesa el Instituto provincial de Higiene por los descubiertos que actualmente tienen los Ayuntamientos de sus obligatorias cuotas para sostenimiento de este Centro sanitario, la Comisión permanente de su Junta Administrativa en sesión celebrada en la tarde del 19 del actual, bajo mi presidencia, tomó entre otros el acuerdo de que no se facilite en lo sucesivo y en ningún caso, a partir del día primero de Abril próximo, la ambulancia sanitaria a los Municipios de esta provincia que por lo menos no tengan abonadas sus cuotas correspondientes al pasado año de mil novecientos treinta y uno, obediendo esta medida a las dificultades económicas por que atraviesa el Instituto provincial de Higiene como consecuencia de los débitos de los Ayuntamientos, y ser el servicio de ambulancia extraordinariamente gravoso, imponiéndose la necesidad de la adopción de este acuerdo que será cumplido con todo rigor.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de

las Corporaciones municipales interesadas con el fin de que eviten con sus pagos el que quede desatendido un servicio de grandísima importancia para sus respectivos vecindarios.

Córdoba 21 de Marzo de 1932.—
El Gobernador civil-Presidente de la Junta Administrativa, EDUARDO VALVERDE.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 1.148

En la ciudad de Córdoba a dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso, interpuesto por don Rogelio Padilla Márquez, contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta, por el que se redujeron a dos las cinco plazas de Inspector de Limpieza y Riego y se dejó cesante al recurrente en el desempeño de una de ellas, siendo parte el Fiscal de la jurisdicción y el Procurador don Ramón Giménez Roldán con poder y representación de aquel Ayuntamiento, que ha comparecido coadyuvando con la Administración.

Resultando: Que en propuesta de

la Junta Calificadora de destinos públicos y por decreto de la Alcaldía, fecha trece de febrero de mil novecientos treinta, sancionado por la Comisión municipal Permanente y el Ayuntamiento Pleno, fué nombrado Inspector de Limpieza y Riego el cabo don Rogelio Padilla, de cuyo cargo se posesionó al siguiente día.

Resultando: Que con fecha treinta y uno de Diciembre recibió don Rogelio de la Alcaldía la siguiente comunicación: «Acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia al aprobar el presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1931, la supresión de tres plazas de inspectores de la limpieza, he resuelto que aludida supresión se lleve a cabo empezando por los empleos más modernos que en esta categoría figuran en la plantilla respectiva; y siendo usted uno de los comprendidos en el caso presente, se lo comunico a fin de que desde luego cese en el desempeño de referido cargo en el día de hoy. A la vez, he de significar a usted que esta Alcaldía-Presidencia se propone tener en cuenta para conferirle por el turno que ordeno se establezca cualquier otro destino que pueda quedar vacante en lo sucesivo, a cuyo efecto doy las órdenes oportunas al Negociado respectivo de esta Secretaría municipal para que cumplimente esta determinación tan pronto como las necesidades lo permitan».

Resultando: Que dentro del plazo reglamentario don Rogelio Padilla interpuso recurso de reposición contra los anteriores acuerdos, suplicando la rehabilitación en su cargo de Inspector de Limpieza y Riego por haberlo obtenido a propuesta de la Junta Calificadora y por ser más antiguo que el personal que desempeña actualmente los dos cargos, recurso que fué desestimado por no haber tenido contestación durante los quince días después de interpuesto, según la doctrina del silencio administrativo.

Resultando: Que don Rogelio Padilla interpuso recurso Contencioso-administrativo ante este Tribunal, fecha doce de Febrero del año en curso, y admitido, publicado el edicto correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamado y unido el expediente administrativo se puso de manifiesto mandando formalizar la demanda, que se hizo en escrito presentado el día veinte de Julio, en la que se sientan como hechos los referidos, alegaciones de orden procesal y como fundamentos de derecho: la falta de expediente administrativo los artículos doscientos treinta y ocho, doscientos cuarenta, apartado a) y f) y el doscientos cincuenta del Estatuto Municipal, el artículo ciento trece del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro y el sesenta y nueve del Reglamento sobre provisión de des-

tinios públicos; suplicando al Tribunal: Primero, que debe ser reintegrado en su puesto, del que sin causa legal, con notoria incompetencia, fué separado; y segundo, que estimando indebida la separación, procede abonar al recurrente los sueldos no percibidos desde la fecha del cese.

Resultando: Que el Fiscal de la jurisdicción formuló la contestación a la demanda, sentando como hechos los que aparecen en el expediente y como fundamentos de derecho los artículos ciento cincuenta, número diez del Estatuto Municipal y el setenta y dos, número segundo de la Ley Municipal, de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, que facultan a los Ayuntamientos para organizar los servicios de higiene, salubridad y limpieza, sin haber lesionado derechos administrativos del recurrente, toda vez que le da derechos a ocupar un cargo vacante y suplica al Tribunal confirme el acuerdo objeto de este recurso en todas sus partes.

Resultando: Que en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba y como coadyuvante el Procurador don Ramón Giménez Roldán, previos los trámites legales se le dió traslado de la demanda, la que contestó en escrito presentado en nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, en el cual alega como hechos los del expediente y como fundamentos de derecho los artículos setenta y dos y ciento treinta y tres de la precitada Ley Municipal, el número tercero del artículo cuarto de la que regula esta jurisdicción, más la excepción de que el procedimiento, seguido por el actor, no es el procedente, con arreglo al Estatuto, puesto que debió recurrir del acuerdo general aprobatorio del presupuesto para mil novecientos treinta y uno, que introdujo baja en la consignación existente para pago de los jornales a los Inspectores de la limpieza y riego y en segundo lugar, que no se ha interpuesto el recurso previo de reposición que manda el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto, contra la resolución recurrida, cuyas excepciones se hayan reguladas en los números primero y tercero del artículo cuarenta y seis de la vigente Ley de lo Contencioso.

Resultando: Que por no haberse pedido el recibimiento a prueba, una vez formado el extracto, se señaló para la vista el día cuatro del actual, en el que se celebró con asistencia del recurrente, Fiscal y coadyuvante, quienes solicitaron como en sus respectivos escritos, previas las alegaciones que estimaron pertinentes.

Vistos, siendo ponente el Vocal don Perfecto García Conejero, los artículos doscientos treinta y ocho, doscientos cuarenta y ocho, doscientos cincuenta y tres, ciento cincuenta y ciento diecisiete del Estatuto Municipal, el ciento trece del Reglamento del veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, el setenta y dos y el ciento treinta y tres de la Ley Municipal de mil ochocientos setenta

y siete, el cuarto y cuarenta y seis de la Ley de lo Contencioso, más todos los concordantes con los mismos.

Considerando: Que la excepción de incompetencia, primera del artículo cuarenta y seis de la Ley de lo Contencioso, alegada por la parte coadyuvante, no puede estimarse porque tal excepción solo hace referencia a la delimitación del poder que tienen los Tribunales para conocer de aquellos asuntos que legalmente le son atribuidos en orden a personas, materia y lugares y en el presente caso es incontrovertible el Tribunal Contencioso provincial ante quien se ha interpuesto la demanda, el legalmente apto para ello, a tenor del artículo doscientos cincuenta y tres del Estatuto municipal; así como tampoco puede estimarse la tercera excepción del susodicho artículo, o sea defecto legal en el modo de proponer la demanda, alegado por el coadyuvante, porque tal documento se ha formulado con todos los requisitos legales, sin que pueda invocarse en su contra el cuarto fundamento de derecho del coadyuvante en que ello tiene una significación legal y forense extraña a la referida excepción y para mayor abundamiento se halla probado que tal recurso de reposición fué utilizado, aunque no se denominase así por el actor.

Considerando: Que los artículos doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal, a que remite el ciento trece del Reglamento de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro, se refieren a destituciones o suspensiones indebidas de los funcionarios municipales y a señalar los principios fundamentales que determinan las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, separaciones, derechos pasivos, obligaciones y deberes a que han de ajustarse los reglamentos que cada Corporación municipal confeccione para su administración; y por tanto no hacen referencia a la situación del actor que ni está destituido ni suspendido, sino en situación de excedencia forzosa del cargo que desempeñaba, sobre cuyos derechos en tal situación, no cabe hacer pronunciamiento alguno por no haber sido alegados en la demanda.

Considerando: Que la resolución recurrida, en cuanto derecho singular del actor, no es reproducción de otro anterior y firme, requisitos exigidos por el número tercero del artículo cuarto de la Ley de lo Contencioso, no puede estimarse la alegación jurídica séptima del coadyuvante.

Considerando: Que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios del Municipio, subordinado tan solo a la observancia de las leyes generales, según dispone el artículo ciento cincuenta, párrafos diez y treinta del Estatuto municipal, corroborada por el setenta y dos de la Ley municipal, sin que conste ley ni precepto alguno que delimitando tales facultades municipales las restrinjan al caso contraver-

tido en orden a lo interesado por el actor.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del ex. lentísimo Ayuntamiento de Córdoba, fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta por el que se redujeron a dos las cinco plazas de Inspector de limpieza y riego y se dejó cesante a don Rogelio Padilla Márquez en el desempeño de una de ellas, reservándole los derechos que las disposiciones legales le reconozcan en tal situación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Antonio Escribano.—Luis Jiménez.—Antonio J. de Rueda.—P. García Conejero.—B. Martín García.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Perfecto García Conejero, vocal de este Tribunal Provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico. Córdoba dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Núm. 1.149

En la ciudad de Córdoba a diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habiendo visto el presente litigio entre partes, de una como actor recurrente don Felipe Valverde Seco, mayor de edad, soltero, Médico, vecino de Belalcázar, representado y dirigido por el Letrado don Rafael Mir de las Heras y como demandado el Ayuntamiento pleno de Belalcázar, representado y dirigido por el Letrado don Alfonso Porras y Porras sobre revocación y nulidad del acuerdo de dicha Corporación de diez de Marzo de mil novecientos treinta suprimiendo la plaza de Médico Tocólogo y privando al recurrente del cargo que interinamente desempeñaba y en cuyos autos ha sido también parte el señor Fiscal de lo Contencioso; y

Resultando: Que en escrito fecha seis de Mayo del año anterior recurrió a este Tribunal don Rafael Mir de las Heras en nombre de don Felipe Valverde Seco, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Belalcázar en la que se suprimía la plaza de Médico Tocólogo suplicando como trámite previo se reclamara el expediente de las Oficinas municipales donde se encuentra acompañando el poder que acreditaba la personalidad con que insta certificación de figurar en los presupuestos aprobados para el año mil novecientos treinta la dotación de dos mil pesetas para una plaza de Médico Tocólogo y edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando a concurso la plaza dicha, siendo el único solicitante don Felipe Valverde Seco así como de los acuerdos del pleno del propio Ayuntamiento de veintisiete de Febrero mandando pasar a la Comisión el

presupuesto para su reducción y del de diez de Marzo del mismo año mil novecientos treinta sobre supresión de la plaza de Tocólogo por no considerarla obligatoria. También acompañaba comunicación participando el Ayuntamiento al recurrente la denegación de la reposición entablada contra aquél acuerdo.

Resultando: Que incorporados a los autos los expedientes instruidos en el Ayuntamiento de Belalcázar para la provision de la plaza de Médico Tocólogo de aquel municipio y sobre su supresión el recurrente en su escrito de veinte Septiembre de mil novecientos treinta formuló demanda contencioso-administrativa exponiendo los hechos que el Ayuntamiento de Belalcázar acordó el tres de Diciembre de mil novecientos veintinueve al formar el presupuesto para mil novecientos treinta consignar dos mil pesetas para el haber de un médico que desempeñase los servicios que designara el Ayuntamiento con los de Tocología, cosa que no figuraba en presupuestos anteriores, siendo de nueva creación: Que en cumplimiento de este acuerdo se mandó en veinte y ocho de Enero anunciar a concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dicha plaza debiendo presentarse la instancia en el plazo de treinta días y en tres de Marzo, o sea dentro de plazo, se presentó por don Felipe Valverde instancia solicitando tomar parte en el concurso, acompañando certificación de nacimiento, de buena conducta, de antecedentes penales y de haber practicado un curso de obstetricia ginecología y que venía desempeñando interinamente dicha plaza no presentándose ninguna otra solicitud al concurso: Que en veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta el Ayuntamiento de Belalcázar acordó aplazar la provision del cargo de Médico tocólogo hasta que la Corporación en pleno decidiese sobre propuesta de revisión del presupuesto y por acuerdo de diez de Marzo del propio año el Ayuntamiento suprimió dicha plaza al establecer la reducción del presupuesto, acuerdo que fué comunicado al recurrente en cinco de Abril a la vez que se le ordenaba el cese en el cargo que interinamente desempeñaba: Contra el expresado acuerdo entabló recurso de reposición que fué denegado iniciándose en tiempo legal el presente recurso y después de alegar como fundamentos procesales los rituales a estos procedimientos y los artículos doscientos siete y ciento cincuenta y dos del Estatuto municipal, treinta y ocho del Reglamento de Sanidad municipal, ciento trece y doscientos treinta y ocho del Reglamento de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro, terminó en súplica de que se anule o revoque el acuerdo de referenciado declarando en su lugar que don Felipe Valverde Seco debe ser nombrado para la plaza de Médico tocólogo del Ayuntamiento de Belalcázar en atención a ser el único concursante en el plazo señalado y que estimando interina la separación del cargo que inter-

rinamente venía desempeñando procede abonar al recurrente los sueldos no percibidos desde que comenzó a surtir efecto el acuerdo recurrido, para poder obtener en su día su pago y caso necesario utilizar la vía de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los Concejales que votaron el acuerdo.

Resultando: Que conferido traslado de esta demanda al señor Fiscal lo evacuó en tiempo, oponiéndose a la demanda, solicitando la confirmación del acuerdo objeto del recurso, exponiendo como hechos que por iniciativa de un concejal el pleno del Ayuntamiento de Belalcázar en sesión de veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta acordó la revisión del presupuesto en curso y que se aplazara hasta tanto la Corporación resolviera con informe de la Comisión de presupuestos el concurso que estaba anunciado para cubrir vacantes de médico tocólogo y oficial de Secretaría: Que la Comisión propuso la reducción del presupuesto y el Pleno, en sesión de diez de Marzo, acordó suprimir varias partidas, entre ellas la consignación de dos mil pesetas para la plaza de médico tocólogo y expuesto al público el proyecto modificado y aprobado por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia fué aprobado definitivamente en sesión del Pleno de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta: El día cinco de Abril, antes de esta aprobación definitiva, se ofició a don Felipe Valverde Seco para que cesara en el cargo de médico tocólogo que interinamente venía desempeñando y estimando el interesado que el acuerdo de suprimir la plaza lesionaba sus derechos adquiridos al amparo del concurso en que figuraba como único solicitante, pidió la reposición del acuerdo de diez de Marzo, y habiéndose denegado en sesión del quince ha interpuesto el presente recurso, y después de alegar como fundamentos los artículos ciento cincuenta y ciento cincuenta y tres del Estatuto Municipal y Real orden de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve terminó suplicando la confirmación del acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que dado traslado de la demanda a la representación del Ayuntamiento de Belalcázar se opuso, articulando como hechos que dicha Corporación, a solicitud de don Felipe Valverde Seco, creó con carácter transitorio la plaza de médico tocólogo, que terminará en cuanto el Ayuntamiento Pleno no crea necesario sus servicios y en todo caso cuando se forme el censo de población del año mil novecientos treinta, nombrándose a dicho señor para el cargo, que desempeñará gratuitamente, aunque se autoriza a la Comisión Permanente para que en vista de los servicios que dicho señor preste puede gratificarlo y la Comisión le concedió ciento cincuenta pesetas mensuales: Que la villa de Belalcázar tiene una población inferior a diez mil habitantes: En cuatro de Diciembre

de mil novecientos veintinueve el Pleno del Ayuntamiento aprueba el presupuesto para el año mil novecientos treinta y en él se crea la plaza de médico tocólogo municipal: Este presupuesto fué aprobado el veintidós de Enero de mil novecientos treinta por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia y antes de esta aprobación la Comisión Permanente, en cuatro de Enero, nombra al señor Valverde nuevamente tocólogo interino: El Ayuntamiento Pleno, en sesión de veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta, acuerda revisar el presupuesto vigente y como al amparo del mismo se había anunciado a concurso la plaza de médico tocólogo, se acuerda se publique edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia aplazándose el concurso hasta tanto que el Pleno resuelva y en diez de Marzo se aprueba la reforma del presupuesto suprimiendo la plaza de médico tocólogo y en su virtud el cese del médico tocólogo interino, acuerdo que le fué notificado al señor Valverde en cinco de Abril y contra el que interpuso recurso de reposición, que fué denegado: Que cuando se aplazó el concurso aún no había terminado el plazo de admisión al mismo y que contra el presupuesto reformado aprobado por el Delegado de Hacienda no se presentó recurso alguno: Que el recurrente no acompañó al concurso su título de médico ni el de tocólogo y simplemente lo hizo con una certificación de un profesor de ginecología que no es catedrático de Obstetricia ni tampoco dice si las prácticas se realizaron teniendo ya el título de licenciado en Medicina, y después de sostener con alegaciones procesales que la creación de tocólogo es voluntaria en Belalcázar y por tanto no reglada y que la plaza se creó en el presupuesto y se suprimió en su reforma y por tanto deben utilizarse los recursos de los artículos trescientos y trescientos uno del Estatuto, expresando como fundamento de derecho el artículo ciento uno del Reglamento de Funcionarios municipales y terminó en súplica se dictara sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que a dicho escrito acompañaba certificación del censo de la población de Belalcázar, que era en primero y tres de Abril de mil novecientos veintinueve y Febrero y Marzo de mil novecientos treinta de nueve mil noventa y cinco habitantes de derecho, otra del acta del Ayuntamiento de primero de Abril de mil novecientos veintinueve por el que se nombró a don Felipe Valverde Seco médico tocólogo transitoriamente, debiendo cesar cuando se forme el censo de población de mil novecientos treinta y otra concediendo una gratificación de ciento cincuenta pesetas, otra certificación del BOLETIN OFICIAL de la provincia de diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve en que se anuncia la aprobación del presupuesto para mil novecientos treinta y se conceden quince

días para reclamaciones: La aprobación de este presupuesto por el Delegado de Hacienda y otra del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de diez y siete de Marzo, en que se anuncia la reforma del presupuesto por acuerdo del Ayuntamiento de diez del propio mes. Igualmente certificaciones del acta de la sesión de cuatro de Enero de mil novecientos treinta, en que se nombra a don Felipe Valverde tocólogo interino y en veintisiete de Febrero el Pleno de aquel Ayuntamiento, al acordar la reforma del presupuesto, dejó en suspenso la creación de la plaza expuesta.

Resultando: Que solicitada vista pública y redactado el extracto prevenido, se señaló el día veintitrés de Octubre último para el acto, habiéndose recibido con anterioridad oficio del Ayuntamiento de Belalcázar retirando a don Alfonso Porras Porras la representación de aquel Ayuntamiento y celebrada la vista, por el letrado señor Mir por el recurrente y por el señor Fiscal, únicos asistentes, se sostuvieron sus respectivas pretensiones y ya en período de sentencia, en proveído de veintiseis de Octubre se acordó para mejor proveer traer a los autos certificación expresiva del número de habitantes de hecho y de derecho que integran el Ayuntamiento en Belalcázar en el año mil novecientos treinta, de la cual resulta que tenía diez mil ciento ochenta y seis habitantes de hecho y nueve mil ochocientos noventa y uno de derecho.

Siendo ponente el Magistrado don Antonio José de Rueda Roldán.

Vistos los artículos veinte y nueve, ciento cincuenta y ciento cincuenta y tres, doscientos siete y doscientos cincuenta y tres del Estatuto municipal, el ciento uno del Reglamento de veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro y Reales ordenes de once de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho y veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve que establecen normas para la organización y servicios de Médicos Tocólogos y Practicantes y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintiseis que en síntesis establecen que dado el espíritu de amplitud que informa el artículo doscientos cincuenta y tres del Estatuto municipal concediendo derechos para entablar recursos a todos los habitantes del término municipal o cualquier interesado contra acuerdos que considere ilegítimos o lesivos, sin que sea preciso que hayan sido agraviados directamente.

Considerando: Que la generalidad de don Felipe Valverde Seco para entablar y sostener el recurso está claramente determinado como interesado en la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Belalcázar al suprimir la consignación que para la dotación de la plaza obraba en el presupuesto pues conforme al artículo veintinueve y número tercero del doscientos cincuenta y tres del Estatuto municipal y jurisprudencia anotada

pues ostentan tal personalidad no solo los que directa o individualmente hayan sido vulnerados en sus derechos reconocidos por una Ley Reglamentaria u otra disposición administrativa (artículo primero de la Ley de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro) sino también por infracción de disposiciones administrativas cuya observancia pida cualquier vecino aunque no haya sido agraviado individualmente en sus derechos; aparte de que al mismo tiempo que el recurrente se notificaba el acuerdo reclamado se declara su cese como Tocólogo interino de Belalcázar cargo que venía desempeñando y en tales circunstancias sus derechos para entablar este recurso no pueden estar más expeditos.

Considerando: Que aparece demostrado documentalmente que el Municipio de Belalcázar solo tenía en el año mil novecientos treinta nueve mil ochocientos noventa y uno habitantes de derecho según el censo de población de modo que conforme al apartado B. del artículo tercero de la Real orden de veintiseis de Septiembre de mil novecientos veintinueve ya citada no era preceptiva la creación y sostenimiento de Tocólogo de la Beneficencia municipal así es que la Corporación al acordar la supresión de la plaza y de la partida consignada en el presupuesto a tal fin no vulneró ningún precepto legal ni reglamentario sino que utilizó una facultad discrecional al hacer la reducción del presupuesto formado conforme a las atribuciones de los artículos ciento cincuenta y ciento cincuenta y tres del Estatuto, siendo de notar que la reducción tuvo lugar por los mismos trámites que la formación del nuevo presupuesto con exposición al público y concediendo periodo para reclamaciones sin que se formulara ninguna y aprobado por el señor Delegado de Hacienda de la provincia creó una situación de hecho que no ha sido impugnada ni materia de recurso por no haberse utilizado los precedentes.

Considerando: Que anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de ocho de Febrero de mil novecientos treinta la convocatoria del concurso para Médicos Tocólogos y la admisión de solicitudes, la suspensión de dicho concurso se decretó en veintisiete del propio mes, es decir, cuando aún no había transcurrido el plazo de admisión de instancias que era la de un mes y aunque está demostrado que solo se presentó transcurrido aquél plazo la del recurrente no puede decirse que si el acuerdo de la suspensión pudieran haber concurrido otros solicitantes con igual o mejor derecho que el y que a la Corporación municipal tocaba determinar y aquilatar conforme a las normas legales establecidas.

Considerando: Que a tenor de lo prevenido en el artículo ciento uno del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro las interinidades a cualquier empleo o cargo municipal no pueden durar más de seis meses y como el recurrente fué

nombrado con caracter transitorio en primero de Abril de mil novecientos veintinueve para cesar tan pronto como el Ayuntamiento pleno no crea necesarios sus servicios tampoco el acuerdo de la Corporación dejando sin efecto la interinidad vulnera ningún precepto legal de los que amparan y protegen la situación de los funcionarios que ostentan el cargo en propiedad.

Considerando: Que en este litigio no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes para hacer pronunciamiento expreso sobre costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda y en su consecuencia la desestimamos confirmando el acuerdo del Ayuntamiento pleno de Belacázar de diez de Marzo de mil novecientos treinta por el que se resolvió suprimir la plaza de Médico Tocólogo de aquel municipio y el cese del recurrente don Felipe Ververde Seco en el en el cargo de Tocólogo que interinamente venía desempeñando, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Luis Jiménez.—Antonio J. de Rueda.—P. García Conejero.—B. Martín García.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué lo anterior sentencia por el señor don Antonio José de Rueda Roldán, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Córdoba diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Fernando Moreno.—Rubricado.

JUZGADOS

CORDOBA

Num. 1.233

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente, se hace saber: Que en los autos ejecutivos, que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de la entidad Banco Central contra don Fernando Barraquero Ariza; he acordado la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes siguientes, formando dos lotes, que el primero comprenderá los siguientes:

LOTE PRIMERO

Una edificación de bloques de cemento, cuyo espacio tiene tres metros de ancho, por cinco de largo, con techo raso y vigas de madera y sobre ellas una azotea simulada a la que no hay acceso, con una puerta de entrada en la cara anterior y otra en la posterior, cuyo valor es de cinco mil pesetas.

Un cierre de madera y cristales, colocado en la parte delantera de la edificación anteriormente descrita,

constituyendo ambas cosas el expresado kiosco, teniendo tres lados; en el frente dos puertas de entrada y en los laterales ventanas, con techumbre de Uralita, de unos 27 metros, su valor mil pesetas.

Para el avalúo de dicha edificación, que se halla en terrenos de la Exposición Ibero-Americana, celebrada en Sevilla, se ha tenido en cuenta no estar hecha en terrenos propios del deudor, sino mediante una concesión del Comité de dicha Exposición y mediante el pago de un canon determinado y a persona determinada, pudiéndose por tanto que no ofrece estabilidad.

Total de este lote seis mil pesetas.

LOTE SEGUNDO

	Pesetas
Cuarenta veladores, con pie de hierro y tapa de mármol blanco, de 75 centímetros de largo por cincuenta de ancho, a quince pesetas uno.....	600'
Ciento cincuenta butacas de junco y madera a cinco pesetas uno.....	750'
Doce botellas de vino Doméq, marca Macharnudo, a cuatro pesetas una....	48'
Seis botellas de vino, marca La Ina, a cuatro pesetas una.....	24'
Un bote de Anís del Mono..	7'
Una máquina registradora National pequeña.....	400'
Un mostrador americano de tres caras, tapa de mármol blanco y metal niquelado y los frentes de mármol color rosa, conteniendo grifería para cerveza, soda y agua, nevera para botellas y en la parte izquierda una cámara seca para fiambres con tapa de metal	4.000'
Una cocina económica de las llamadas Cañamera, con una boca de fuego y acoplada a la misma un termo sifón, cuyo calderín tiene una cabida de ciento cincuenta litros de agua..	250'
Un estante de madera de pino, pintado de color oscuro, de dos metros de alto, con dos puertas corridas hasta abajo.....	20'
Una máquina cafetera Express, marca Benjamín, con una calderilla interior, de cabida de unos tres litros.	350'

Total de este lote.... 6.449'

Para el acto de dicha subasta, se ha señalado el día diez y ocho de Abril próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, pudiendo hacerse a cada uno de los expresados lotes, si bien será preferido el que las haga a ambos.

Segunda. Que todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dichos valores y que los expresados bienes obran en poder de su depositario don Fernando Barraquero Ariza, vecino de Sevilla a su calle Colombia número tres.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Núm. 1.242

Don Francisco Javier Ruiz Portal y Torres, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital, accidentalmente.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Enrique Fernández Martínez contra don Antonio Gutiérrez García, en los cuales se sacan a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Un trozo de terreno procedente del quinto llamado «Chaparroso», situado en la provincia de Córdoba, en el término común de las cuatro villas de Santa Eufemia, Guijo, Viso y Dos Torres, y municipal de esta última; de cabida, según se dice, de cuatrocientas fanegas, equivalentes a doscientas cincuenta y siete hectáreas y sesenta y seis áreas, y con arreglo a medición recientemente practicada; su extinción superficial consiste en cuatrocientas treinta fanegas, equivalentes a doscientas setenta y seis hectáreas y noventa y dos centiáreas; linda al Norte con la dehesa de «Vacas y Concha»; Sur, quinto «Mojones», de don Juan Matos; Este, trozos segregados del quinto «Chaparrosillo» y vendidos a don Miguel Gil López, don Juan López González y don Francisco Madueño Gutiérrez, camino del Guijo y trozo de terreno segregado del mismo quinto y que adquirió don Francisco Rodríguez Gil y Oeste quinto de «Mojones» y dehesa de «Vacas».

Para el acto del remate se ha señalado el día treinta de Abril próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia pública de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del precio pactado, que lo fué el de doscientas sesenta y cinco mil pesetas.

Segunda. Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes,

entendiéndose que el rematante la acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario, Licenciado Antonio Martín.

MONTORO

Núm. 1.155

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias de apremio instadas por la Inspección Regional de Retiro obrero contra don Ildefonso Romero Chiquero, vecino de Villa del Río para hacer efectivas cuotas atrasadas en cuyas diligencias fueron embargados al mismo los siguientes bienes: Dos aparatos nuevos de calefacción por gasolina su valor de cada uno sesenta y cinco pesetas los cuales se sacan a subasta por segunda vez y con un veinte y cinco por ciento de rebaja habiéndose señalado para su remate el día primero del próximo mes de Abril a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo.

Segunda. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los bienes se encuentran depositados en casa del ejecutado.

Dado en Montoro a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

LOJA

Núm. 1.193

A virtud de providencia fecha de hoy dictada por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad, en causa número 17 del año actual sobre hurto contra José Macegosa García y otros, se cita por la presente al testigo Antonio Díez Muñoz, que se dice es vecino de Córdoba a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción sito en la planta baja de la Casa Palacio-consistorial Avenida de Pablo Iglesias de esta ciudad, dentro de los ocho días siguientes y hora de las diez con objeto de prestar declaración en expresada causa; bajo apercibimiento si no comparece, de multa de cinco a cincuenta pesetas, parándole además el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Loja 17 de Marzo de 1932.—El Secretario Licenciado, Antonio González.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO HOSNICA